

Cámara Federal de Casación Penal

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta, y los doctores Luis María Cabral y Juan Carlos Gemignani como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, en esta causa n° CCC 22057/2012/CFC1, caratulada: **"Piombi, Hugo Gerardo s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que Juzgado Nro. 12 en lo Correccional de esta ciudad, en fecha 11 de marzo de 2014 falló -en lo aquí pertinente-: **"I) ABSOLVIENDO POR DUDA A HUGO GERARDO PIOMBI (...)** en orden al delito de calumnias. SIN COSTAS, en esta causa N°41375 que se iniciara en el Juzgado Correccional Nro 12 Secretaría n°77" (fs. 147/151 vta.).

Contra ese pronunciamiento, dedujo recurso de casación el representante del querellante en estos autos Enrique Leonardo Aravsky (fs. 152/159 vta.) el que fue concedido por el juzgado correccional (cfr. fs. 160) y mantenido en esta instancia (fs. 165).

2°) Que el recurrente fundó su recurso en la alegada arbitrariedad del fallo impugnado, por considerar que existe contradicción entre los fundamentos expresados por el magistrado y la decisión adoptada.

Consideró incoherentes las consideraciones del juzgador en torno a la existencia de duda respecto de las circunstancias en que se habría producido la entrega en préstamo de dinero (de Aravsky a Piombi) y la confección del documento firmado por Piombi. Destacó el recurrente que Piombi *"además, hubo reconocido la autenticidad de su firma en ambas sedes, en la Civil y en la Penal"*, y que se trata de una cuestión que ha pasado a ser cosa juzgada.

Señaló también que existe contradicción en la afirmación del juez correccional en torno a que la intención de Piombi al denunciar *"no fue malsana para acreditar el dolo de calumnia"* y que la querrela no logró acreditarlo y luego agregar que *"pero tampoco lo dicho por Piombi (...)* alcanzan

para eximirlo libremente”.

Afirmó el recurrente que a pesar de que el juzgador parece tener certeza de que no existió dolo, absolvió por duda y no por inexistencia de delito y sin que la carencia de certeza se encuentre –a criterio del recurrente– debidamente aclarada pues *“la existencia de un documento legítimo suscripto por el imputado y en el que reconoce una deuda”* fue resuelta por el justicia, al disponer su sobreseimiento en la causa que iniciara Piombi en su contra por el delito de estafa procesal, y que *“no se puede controvertir aquí”*.

Sostuvo que se violentó el principio de congruencia *“al modificar el objeto de la causa, ingresando al proceso cuestiones ajenas y ya decididas por la justicia y por lo tanto, indebatibles e incuestionables”*.

Consideró que a la luz de todas estas cuestiones, el decisorio puesto en crisis no cuenta con la debida motivación, pues en su opinión se funda en fundamentos aparentes y prescinde de lo fallado anteriormente por otro tribunal, lo que importa una trasgresión a lo normado por el art. 123 del CPPN.

Formuló reserva del caso federal.

3°) En la etapa procesal prevista por el art. 466, se presentó ante esta Cámara Federal de Casación Penal la defensa del imputado Hugo Gerardo Piombi, a fs. 169/171, y propició el rechazo del recurso de casación deducido por el querellante en autos.

Refirió que los argumentos de la querrela vinculados con la firma de Piombi inserta en el documento que se cuestiona resultan abstractos ya que éste en todo momento reconoció la firma como propia.

Sostuvo el defensor que la sentencia recurrida no soslayó lo decidido por el juez en la otra causa sino que atendió a los pasos previos que llevaran al imputado Piombi a formular la querrela contra Aravsky, consistente en haber convocado con su abogado un perito calígrafo que analizara el documento cuya legitimidad ponía en duda, profesional que cuestionó su autenticidad, *“ya que no se podía (determinar) si la firma había sido colocada con posterioridad al texto”* y

que le habrían informado que *“para ello había que iniciar una causa penal, y en el expediente civil se planteó una excepción respecto de la falsedad del título”*.

Destacó que lo que hizo Piombi fue ejercer su defensa, asesorado por su letrado y un perito calígrafo, con la certeza de que no era deudor y que no había firmado un documento como el cuestionado, a pesar de que su firma se encontrara allí.

Agregó que las consideraciones que realizó el juez sentenciante sobre la duda que rodea la entrega del dinero y la firma del documento fueron cuestiones que debieron ser tratadas, pues habían sido planteadas por esa defensa en el alegato y que de ninguna manera se invadió con ello la cosa juzgada.

Agregó que no resulta contradictorio el argumento del a quo, que refirió la existencia de duda sobre la entrega del dinero y que *“Piombi al admitir que era su firma pero no introducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera estampada le impidieron llevar al estado de certeza positivo para absolverlo en el este juicio”*. Para concluir, puso de resalto que la duda sólo puede operar en favor del imputado (arts. 3 del CPPN y 18 CN).

4°) Que cumplidas con las previsiones del artículo 454, en función de lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del CPPN).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la Dra. Ana María Figueroa, en segundo lugar el doctor Juan Carlos Gemignani y por último el doctor Luis María Cabral.

La señora jueza, doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

1°) Que el recurso de casación interpuesto en estas actuaciones por el querellante es formalmente admisible. Se encuentra dirigido contra la sentencia que dispuso la absolución de Hugo Gerardo Piombi por el delito por el que fuera requerido. La presentación casatoria satisface las

exigencias de interposición (art. 458 y 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444) y se ha invocado inobservancia de las normas procesales por defectos de fundamentación del decisorio (art. 456, inc. 2º del C.P.P.N.).

2º) Previo a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por el querellante en autos, conviene recordar que en estas actuaciones el querellante Enrique Leonardo Aravsky promovió querrela criminal y acusó en juicio a Hugo Gerardo Piombi por considerarlo responsable del delito de calumnias, previsto por el art. 109 del CP, "por entender que falsamente le imputó delito de orden público cuando el nombrado lo denunció el 31 de Agosto de 2011 ante la Cámara en lo Criminal y Correccional por el delito de tentativa de estafa procesal, que quedó radicada en el Juzgado de Instrucción nº32, Secretaría 114, por considerar que el documento de fecha 26 de enero de 2006, que se utilizó por Aravsky para iniciar la demanda ejecutiva ante el Juzgado Civil Nro. 19 caratulada "Aravsky Enrique Leonardo c/Piombi Hugo Gerardo s/preparación de vía ejecutiva - expte Nro. 46510/2011, por entender que el texto de dicho documento fue colocado por sobre la firma del denunciante. En dicha causa con fecha 11 de Mayo de 2012 se dictó auto de Sobreseimiento a favor de Enrique Leonardo Aravsky. La querrela consideró que se daban los supuestos objetivos y subjetivos del delito y solicitó se le imponga a Hugo Piombi el máximo de la multa previsto como pena para el delito de calumnias...".

- II -

3º) Sentado cuanto precede habré de adentrarme en el tratamiento del agravio expresado por el querellante, referido a la arbitrariedad del fallo.

Del estudio del decisorio impugnado, surge que para resolver como lo hizo, el juez correccional consideró que la causa penal iniciada por Piombi contra Aravsky por el delito de estafa procesal *"se inició con asesoramiento profesional ante la Cámara del Crimen con fecha 31 de Agosto de 2011, fecha que resulta posterior al auto dictado en el expediente ejecutivo - el 26 de Agosto de 2011- (...), por el que se corre traslado de la nulidad articulada por Piombi"*.

Evaluó también que al dictar el auto de sobreseimiento, el juez de instrucción sostuvo que no se había logrado probar el hecho denunciado por Piombi y que la pericia caligráfica *“resultó categórica para determinar que la firma del denunciante fue inserta sobre el texto cuestionado, y que el texto se corresponde con un mismo momento de escritura”*. Con base en ello, señaló el magistrado, se descartó que la firma de Piombi –que éste en todo momento reconoció como propia– hubiera sido estampada en un documento distinto y, así, la figura penal del art. 173, inciso 4º del CP.

En particular sobre la figura de calumnias por la que el querellante Aravsky acusó al imputado en autos Piombi, el juez correccional consideró que *“[l]a declaración de querellante siembra duda razonable, con relación a las circunstancias que rodearon la entrega dineraria relatada por él, y otras que se desconocen pues Piombi las ocultó, relacionadas con el estampado de su firma cuando dijo que la reconocía como propia”*. Esta situación, consideró el juzgador, torna *“razonable”* que Piombi efectuara consulta letrada sobre ese documento cuya validez impugnó en el proceso de preparación de la vía ejecutiva y que motivó la denuncia por estafa procesal que formuló éste contra Aravsky.

Refirió también el juez que la intención de Piombi al denunciar *“no fue malsana para acreditar el dolo de calumnia, y lo alegado por la querella tampoco lo acredita (...), pero tampoco lo dicho por Piombi en [esa] audiencia y el análisis judicial desarrollado por el Magistrado que intervino en la denuncia, alcanzan para eximirlo libremente”*.

Por tales motivos, el magistrado resolvió absolver al querellado Hugo Gerardo Piombi por aplicación del art. 3 del CPPN.

A partir del análisis de la sentencia puesta en crisis, se advierte que –de adverso a lo afirmado por el recurrente–, ésta cuenta con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros).

Sobre la certeza sostiene Mittermaier, en su "Tratado de la Prueba en Materia Criminal" (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) expresa que "para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1º) requiéransse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2º) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3º) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...". Sigue diciendo este autor que "conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario".

Esa falta de certeza que preside la decisión del caso se encuentra debidamente expuesta en el decisorio puesto en crisis y resulta derivación razonada del estudio integral de los elementos del caso y de la correcta aplicación del principio in dubio pro reo, pues se carece de concreta y clara determinación del elemento subjetivo del delito que la

querrella atribuye a Piombi: el concreto conocimiento de la falsedad de las alegaciones que Piombi efectuada en la denuncia por estafa procesal que formuló contra Aravsky.

No se advierten en el pronunciamiento puesto en crisis las contradicciones que el recurrente alega en su libelo casatorio. Por el contrario, el juez fundadamente ha dejado sentado que si bien no se cuenta con elementos para absolver al imputado libremente por el hecho por el que fue acusado, el estado de duda existente a partir de la imposibilidad de aclarar algunas de las circunstancias del caso y la falta de acreditación de la existencia del dolo requerido para la figura penal en cuestión, determinaban la absolución por el imperativo del art. 3 del CPPN.

Sólo habré de agregar a lo expuesto hasta aquí que tampoco se advierte que los elementos considerados por el juez correccional para resolver impliquen un avance sobre cuestiones que hayan adquirido carácter de cosa juzgada sino, muy por el contrario, el magistrado evaluó lo resuelto en la anterior causa -pues la promoción de esa acción por parte de Piombi es precisamente el hecho que Aravsky consideró constitutivo del delito de calumnias- ni la afectación del principio de congruencia, aspecto que tampoco el recurrente se ha encargado de demostrar ni alegar por medio de una crítica concreta y razonada.

Sin perjuicio de ello, habré de señalar que del estudio de la causa, surge evidente que el juez del caso se expidió sobre el mismo hecho imputado a lo largo de todo el proceso, sin que haya variado el sustrato material del reproche.

Como he señalado en el precedente "Soriani, Gustavo Adolfo y otros s/recurso de casación" (causa nro. 14.338, rta. el 22/09/2014, reg. nº 24.102, de esta Sala I), el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto reza: "*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo... es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos*", y el artículo 75 inciso 22 del mismo cuerpo legal que otorga jerarquía constitucional, entre otros instrumentos internacionales, a la C.A.D.H. y al P.I.D.C. y

P., que consagran las garantías judiciales del imputado -artículos 8 y 14, respectivamente-, mencionan el derecho a ser oído y a recibir detallada comunicación de la acusación formulada. Tales derechos se advierten respetados en el presente caso.

La Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que: *"...para que se viole el derecho de defensa en juicio, debe encontrarse afectado el principio de congruencia fáctica... Para que se conmueva la garantía constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva..."* (Sala III, causa n° 2939, "Rivero, Jorge H. y otros s/recurso de casación", reg. n° 89/04 del 05/03/2004).

Al respecto, vale recordar lo expuesto por Maier en relación a la descripción a la que se refiere la ley procesal en cuanto a que se trata de la *"afirmación de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo..."* ("Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, 2° edición, 1996, pág. 553).

Por todas las consideraciones realizadas, concluyo que no se advierte en el caso ningún tipo de alteración ni modificación en la acusación y el hecho por el que resultó absuelto Piombi, ni elementos que fueran introducidos sorpresivamente, por lo que entiendo que el agravio planteado por el querellante Aravsky no puede ser admitido.

4°) Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de casación deducido por el querellante en autos Enrique Leonardo Aravsky, con costas (arts. 470 y

471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

Que por coincidir sustancialmente con los argumentos expuestos, adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Figueroa y en consecuencia considero que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la querrela, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 –a contrario sensu-, 530 y 531, del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Luis María Cabral dijo:

Como se ha visto, el recurrente pretende someter a revisión, cuestiones de hecho y prueba que no están comprendidas en ninguno de los motivos del art. 456 C.P.P.N.

Esto es así porque lo que discute la querrela es la fundamentación de la resolución impugnada en punto a la acreditación de los hechos que constituirían la conducta que requieren los tipos penales en los que subsumió la conducta imputada.

Por lo demás, los obstáculos a la admisibilidad del recurso no pueden ser superados por la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Casal” (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 23 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay), pues esa doctrina, elaborada respecto de casos en que se trataba de la primera pretensión recursiva del condenado contra una sentencia de condena, no se extiende también al caso en el que se trata del acusador particular que recurre la absolucón.

De tal suerte, no cabe sino un escrutinio estricto de los motivos de casación del art. 456 C.P.P.N. del que se desprende que los motivos desarrollados en el recurso no caen bajo ninguno de los supuestos del art. 456 C.P.P.N., circunstancias que imponen el rechazo del recurso de casación interpuesto, con costas. Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la

votación que antecede el Tribunal **RESUELVE**:

RECHAZAR recurso de casación deducido por el querellante en autos Enrique Leonardo Aravsky. Con costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 15/13 y 24/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.

Remítase la presente causa al tribunal de origen, a sus efectos. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.1